

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>
<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-34-004-2015-00410-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YENIFER VELANDIA HERNÁNDEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ DC</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE RECURSO</b>

Visto el informe secretarial que antecede en atención al recurso de apelación interpuesto por las partes demandante, demandada y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad en calidad de llamado en garantía contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por las partes demandante, demandada y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad en calidad de llamado en garantía en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 11001-33-41-045-2018-00388-01  
**Demandante:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP (ETB)  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25899-33-33-002-2020-00191-01  
**Demandante:** LUISA FERNANDA MORENO PINTO Y OTRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CAJICÁ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad<sup>2</sup>, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente

---

<sup>1</sup> “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*** (negrillas adicionales).

<sup>2</sup> La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C. siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-01109-00  
**DEMANDANTE:** YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
**DEMANDADO:** JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Decreta acumulación de procesos y ordena fijar aviso.**

Visto el informe secretarial que antecede y allegado al Despacho el expediente del medio de control de Nulidad Electoral con radicado No. 25000-2341-000-**2019-01137**-00 que cursa en el Despacho del Doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas, se procederá a decidir sobre la acumulación de procesos electorales.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** El señor YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitó la declaratoria de nulidad de la elección del señor JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN como Edil del Distrito Capital de Bogotá, Localidad 18 Rafael Uribe Uribe para el periodo 2020-2023.

**2.-** Mediante providencia del veintiocho (28) de enero de 2020, se admitió la demanda y se negó la solicitud de medida cautelar presentada contra el Acta de Escrutinio Formulario E-26 JAL del primero (1º) de noviembre de 2019.

**3.-** Una vez surtido el trámite de notificación, el tres (3) de julio de 2020, la Secretaria de la Sección Primera de esta Corporación, informó que en el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y ORDENA FIJAR AVISO

Despacho del Doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas cursaba el medio de control de nulidad electoral con radicado No. 2019-0137-00 cuyo demandado es el señor Javier Fernando Caicedo Guzmán.

4.- Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2020, se procedió a solicitar en préstamo el expediente No.: 25000-23-41-000-2019-01137-00, al Despacho del Magistrado doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas, con el fin de estudiar la procedencia de la referida acumulación.

5.- El Despacho para determinar a qué Magistrado le correspondía decidir sobre la acumulación de procesos, procedió a revisar y comparar los expedientes, observando que en ambos procesos habían vencido el término para contestar la demanda el mismo día, esto es, es el cinco (5) de marzo de 2020 para la Registraduría Nacional de Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Comisión Escrutadora Distrital y Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe y el diez (10) de marzo de 2020 para el demandado Javier Fernando Caicedo Guzmán.

## II. CONSIDERACIONES

Al haber vencido el término para contestar la demanda el mismo día dentro de los expedientes 25000-2341-000-**2019-01109**-00 y 25000-2341-000-**2019-01137**-00, se tendrá en cuenta entonces, la fecha en que haya sido primero radicado el medio de control de nulidad electoral, por lo que al analizar los expedientes, se tiene que se radicó primero la 2019-01109-00 que cursa en este Despacho, razón por la cual, corresponde a la suscrita Magistrada decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos.

El artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica:

**«Artículo 282. Acumulación de procesos.-** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impet্রে por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y ORDENA FIJAR AVISO

*Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.*

*En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.*

*En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.*

**La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados.** *Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.*

*Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos». (Resaltado fuera del texto original).*

Se hace por tanto preciso entrar a analizar si están dados los presupuestos necesarios para acumular los expedientes con radicados No. 25000-23-41-000-**2019-01109**-00 y No. 25000-23-41-000-**2019-01137**-00, para tal se tiene:

- *Recaen sobre la misma elección, pues en efecto, con estos se pretende la nulidad de la elección del señor Javier Fernando Caicedo Guzmán como Edil de la Junta Administradora Local 18 – Rafael Uribe Uribe para el periodo 2020-2023.*
- *Recaen sobre la misma causal subjetiva, esto es, la presunta configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
 DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
 ASUNTO: DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y ORDENA FIJAR AVISO

*estar presuntamente incurso en la causal de inhabilidad regulada en el numeral 4º del artículo 66 del Decreto 1421 de 1993.*

Al cumplirse con los requisitos exigidos para la acumulación de procesos, el Despacho procederá a decretar la acumulación de los procesos:

No. DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	MAGISTRADO PONENTE
25000-23-41-000-2019-01109-00	Yezid Fernando Alvarado Rincón	Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno
25000-23-41-000-2019-01137-00	Luis Jorge Ortiz Barahona	Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas

Para tal efecto y en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., se ordenará a la Secretaría de la Sección fijar el respectivo aviso por un (1) día, convocando a las partes a la diligencia de sorteo del magistrado ponente que seguirá conociendo de los procesos acumulados, la cual se llevará a cabo al día siguiente de la desfijación del aviso por la plataforma de Office 365 Microsoft Teams.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los siguientes procesos:

No. DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	MAGISTRADO PONENTE
25000-23-41-000-2019-01109-00	Yezid Fernando Alvarado Rincón	Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno
25000-23-41-000-2019-01137-00	Luis Jorge Ortiz Barahona	Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y ORDENA FIJAR AVISO

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **FIJAR** el respectivo aviso por el término de un (1) día de conformidad con lo señalado en artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, convocando a las partes a la diligencia de sorteo del Magistrado que actuará como ponente, el cual se hará entre quienes tramitaron los expedientes acumulados. La diligencia se llevará a cabo el día siguiente a la desfijación del aviso, por la plataforma Office 365 Microsoft Teams.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **COMUNICAR** la presente providencia al Despacho del Magistrado doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000844-00

**Demandante:** MOVIMIENTO SÉPTIMA PAPELETA

**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Rechaza recursos contra sentencia.

**Antecedentes**

El 11 de febrero de 2021, este Tribunal profirió sentencia mediante la cual se declaró improcedente el presente medio de control de cumplimiento, debido a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

El 11 de marzo de 2021, el señor Francisco Córdoba Zartha, Presidente del Movimiento Séptima Papeleta, a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección, solicitó.

“(…) muy respetuosamente ruego a Ustedes, Honorables Magistrados(as) de la Sala y Honorable Magistrado Ponente, **Permitirme el acceso con el fin de efectuar la descarga del archivo correspondiente, o notificarme a través de los Correos electrónicos [franc77772007@gmail.com](mailto:franc77772007@gmail.com) y [septimapapeleta.movimiento@gmail.com](mailto:septimapapeleta.movimiento@gmail.com)** contenido de la Sentencia de Primera Instancia de fecha de 11 de febrero de 2021, proferida por su Despacho dentro del Proceso de la referencia.”.

La sentencia de 11 de febrero de 2021, se notificó a los correos electrónicos [franc77772007@gmail.com](mailto:franc77772007@gmail.com); [septimapapeleta.movimiento@gmail.com](mailto:septimapapeleta.movimiento@gmail.com); [atencionciudadano@one.gov.co](mailto:atencionciudadano@one.gov.co) el día 12 de marzo de 2021.

El 22 de marzo de 2021, el accionante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la sentencia de 11 de febrero de 2021.

El 25 de marzo de 2021, el actor presentó un escrito mediante el cual solicitó que se tuviera en cuenta dicho memorial como recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

### Consideraciones

El único recurso procedente contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021, es el de apelación, en los términos del artículo 26 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

**“ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”.

En consecuencia, el recurso de reposición se rechazará por improcedente.

Expuesto lo anterior, el Despacho pasará a analizar si el recurso de apelación se presentó oportunamente.

Se observa que la Secretaría de la Sección Primera notificó la sentencia el día 12 de marzo de 2021.

#### SENTENCIA A C No. 2020-00844 MP LASSO

Recibidos



**Secretaria Seccion 01 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca** <scs01sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

para franc77772007@gmail.com, septimapapeleta.movimiento@gmail.com, atencionalciudadano@cne.gov.co, mí, Vanesa

**Bogotá D.C., doce (12) de marzo de 2021**

Ref.  
 Medio De Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
 Demandante: Movimiento Séptima Papeleta  
 Demandado: Consejo Nacional Electoral  
 Radicado: 25000234100020200084400  
 M.P. Luis Manuel Lasso Lozano

CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL **ARTÍCULO 14 DE LA LEY 393 DE 2021**, SE COMUNICA A LAS PARTES DEL PROCESO DE LA REFERENCIA L

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar ni legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde manejar su mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere guardarlo como un archivo digital.

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

Zona de los archivos adjuntos

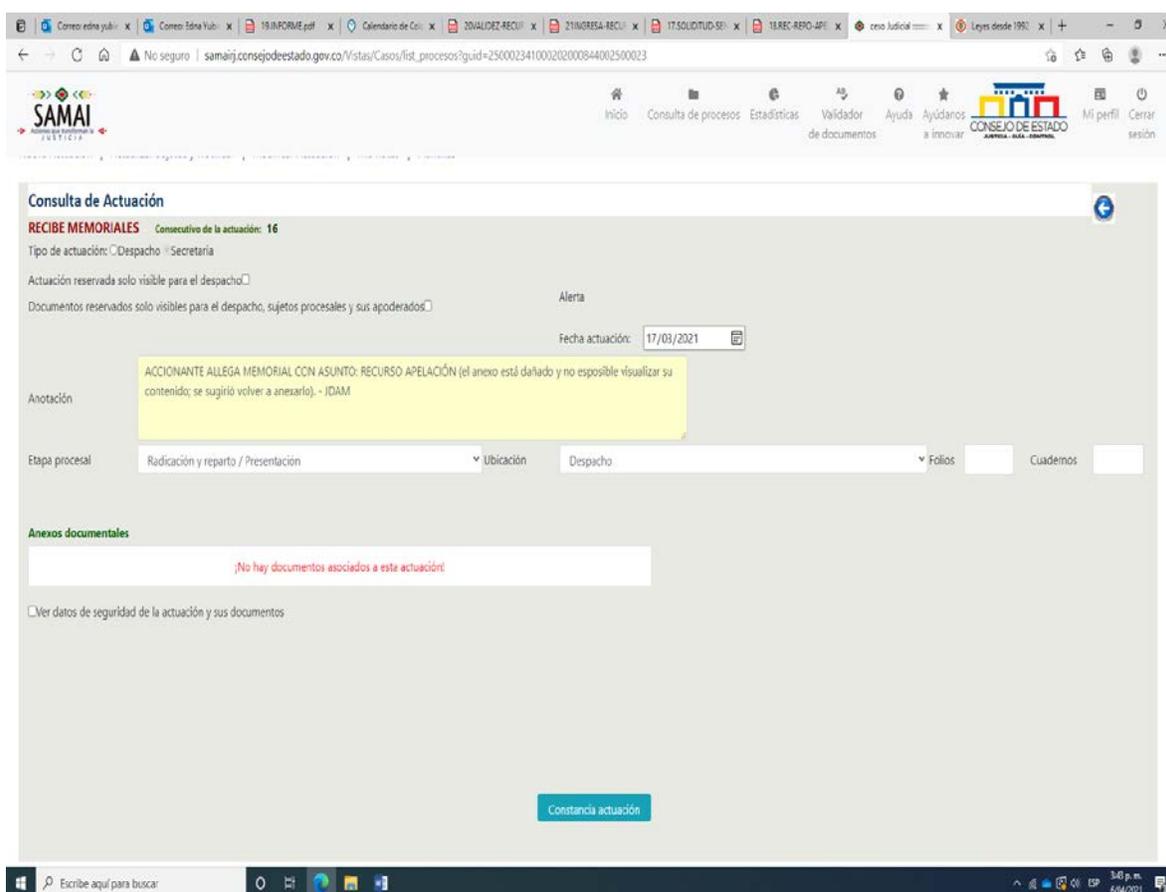


ResponderResponder a todosReenviar

En consecuencia, la providencia fue enviada a los correos electrónicos aportados por el demandante, para tal fin. Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó el

12 de marzo de 2021, el término para interponer el recurso de apelación contra esta decisión venció el 17 de marzo de 2021.

Sin embargo, se observa a través del sistema de información SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que si bien el actor allegó, a través de correo electrónico de 17 de marzo de 2021, un archivo con el recurso de apelación; según la anotación hecha por la Secretaría de la Sección Primera en el sistema SAMAI (Ver recuadro), el mismo estaba dañado y no era posible visualizar su contenido. En consecuencia, la Secretaría de la Sección Primera solicitó que se enviara nuevamente el anexo.



El actor lo allegó, mediante correo electrónico de 22 de marzo de 2021; y nuevamente lo reenvió mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2021. En ambos casos, por fuera del término que prevé el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, para interponer la impugnación.

Por las razones expuestas, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de 11 de febrero de 2021.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SE RECHAZA**, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el Presidente del Movimiento Séptima Papeleta contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021.

**SEGUNDO.- SE RECHAZA**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el Presidente del Movimiento Séptima Papeleta contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-211AG**

Bogotá D.C. nueve (9) de abril de 2021.

<b>Expediente</b>	: 25-000-2341-000-2021-0093-00
<b>Medio de Control</b>	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
<b>Demandante</b>	: PABLO MANUEL CADAVID Y OTROS
<b>Demandado</b>	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
<b>Tema</b>	: Perjuicios presuntamente ocasionados dada la omisión de aumentos anuales en sus mesadas periódicas conforme al IPC a Patrulleros entre los años 1996 a 2004
<b>Asunto</b>	: Admite demanda
<b>Magistrado Ponente</b>	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por la señora PABLO MANUEL CADAVID SANABRIA Y OTROS contra el MINISTERIO DE DEFENSA y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, previos las siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

La demanda radicada el 18 de noviembre de 2020 (Archivo uno del expediente electrónico) y asignada en reparto a este Despacho el 1 de febrero de 2020, dada la remisión por competencia que hiciera el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 006 del expediente de electrónico) y en segunda medida de la Sección Segunda del Tribunal (archivo nueve del expediente electrónico) tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por PABLO MANUEL CADAVID SANABRIA, AD DARLY GUTIERREZ SABALZA, RUBEN DARIO CEBALLOS OLIVARES, JOE MARTIN CACERES PEREZ, RAFAEL CARPINTERO CABALLERO, ALEXANDER CARVAJAL ARENAS, ANGEL ALVAREZ CAICEDO, WISTON CERRO BELEÑO, NELSON CASTAÑO CASTAÑO, REYNEL AREVALO GARCIA, CARLOS MARIO CARVAJAL VILLA, CAMPO ELIAS ARDILA AVILA, ELDIDVEY CASTRO GUTIERREZ, JUAN ALEXIS ZAMBRANO SOSA, LUIS ALEXANDER BOHORQUEZ DIAZ, RICARDO JOSE BRIEVA CARDENAS, ROBERT ENRIQUE HERRERA SANTOS, ISMAEL WILLIAM BORMITAD GALVIZ, ORLANDO DE JESUS ARRIETA CONTRERAS, CARLOS MARIO AGUIRRE BUITRAGO, JOSE GABRIEL CASTAÑO SERNA, FRANCISCO YOBANY GALVIS ALARCON, JOSE EDIMER FEO VELASQUEZ, CARLOS EDUARDO LEDESMA TRUJILLO, JOSUE RAUL HERNANDEZ MURCIA, ANDRES CHAVES PEREA CARLOS

YOHANNY CARDONA ZAPATA, ALVIS DE JESUS AREVALO CERVANTES, EDWARD ARIZA PEDROZ, y ELDA DEL SOCORRO MORA GUERRA, así como los demás integrantes que se adhieran al grupo causados por la negativa de incremento salarial a los actores, según índice de precios al consumidor, como antiguos de la Fuerza Pública, durante los años 1996 a 2004.

Por último, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios en la modalidad de morales, así como perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

**Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.**

*“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”.* (Subrayado fuera del texto normativo).

**Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.** “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser Bogotá el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de las entidades demandadas, Ministerio de Defensa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

### 2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo que presuntamente resultó afectado con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por las autoridades del orden nacional que son convocadas en calidad de demandadas al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

### 2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

El artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 determinan la oportunidad en la que se debe presentar el medio de control interpuesto, teniendo en cuenta el hecho dañoso invocado.

Ahora bien, de la lectura del libelo se advierte que el apoderado judicial del extremo actor indica que la causa presuntamente generadora del daño es la falta de reconocimiento de los emolumentos salariales de la asignación de retiro conforme el Índice de Precios del Consumidor, de lo que se deduciría que lo pretendido entonces es discutir la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se fijan los sueldos básicos del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, pues son aquellos los que determinan ese monto.

En ese orden de ideas, para realizar el presente estudio es necesario que el extremo actor precise cual es el origen de los perjuicios cuyo resarcimiento invoca, pues si es la falta de reconocimiento de los salarios en los valores que el considera correctos, se concluye que no es otra que los actos administrativos contenidos en el Decretos Presidenciales 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004.

No obstante lo anterior, si lo que considera el extremo actor es que la causa dañosa no ha cesado por cuanto lo que pretende es el reclamo de pretensiones laborales, materializadas en emolumentos salariales, debe precisarlo, por cuanto el medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo no sería el procedente, sino el de nulidad y restablecimiento, cuyo propósito sería entonces discutir o bien la legalidad de la asignación de retiro o el acto administrativo particular a través del cual se negó la petición de reconocimiento de los valores que considera le corresponde a cada uno de los demandantes.

#### **2.4 Aptitud Formal de la Demanda.**

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibidem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*

6. *La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*

7. *Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 es decir:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*

*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Adicionalmente, que en torno a la acumulación de pretensiones, la legislación Procedimental Administrativa prevé en su artículo 165 que:

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento” (Subrayado fuera del texto normativo).

Ahora bien, en el caso concreto el apoderado judicial del actor no invoca ningún criterio de individualización del grupo, salvo puntualizar que eran miembros retirados de la Policía Nacional, por lo que en el caso concreto no se cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, esto es, que los miembros tengan la misma ocupación y mismo nominador o pagador, *per se* no permite concluir que exista univocidad en la causas que originaron el daño.

De otra parte, que como se expuso en los antecedentes del proceso, los elementos en torno a los cuales se imputa responsabilidad a las entidades demandadas en el *sub lite* es que aquellas no han realizado los aumentos de los porcentajes por concepto del Incremento Legal Anual, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el “DANE”, correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, ocasionando un perjuicio a la base prestacional, por lo que puntualmente solicita:

*PRIMERA. - Condenar al ESTADO-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR- a cancelar al grupo demandante la indemnización colectiva causada por la no realización de los incrementos anuales, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el “DANE”, durante los años 1997 a 2020, el cual se estima en suma superior a VEINTICUTRO MILLONES CIENTO DOSMIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 24.102.925) M/CTE. por cada uno de los miembros del grupo colectivo accionante.*

*SEGUNDA. - Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.*

*TERCERA. - Condenar a la demandada al pago de las costas, para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.*

Y respecto de los perjuicios que reclama realiza las siguientes precisiones:

1. LUCRO CESANTE FUTURO: Son los salarios que se dejaron de percibir desde el momento en que se le concedió la pensión y se dejó de incrementar la misma según lo establecido por la Dirección administrativa Nacional de Estadística (DANE), Según lo muestra la siguiente tabla: RESUMEN DEL LUCRO CESANTE: a. Bonificación dejada de percibir desde el año 1997 - 2020-VEINTICUTRO MILLONES CIENTO DOSMIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 24.102.925) M/CTE.
2. PERJUICIOS MORALES: Los estimados al daño como persona, que pudiese tener mis defendidos por causa del incumplimiento en el incremento del Índice de Precio al Consumidor (IPC) de su mesada pensional, estimando para cada uno de los accionantes en la suma de 100 smlmv (cien salarios mínimos mensuales legales vigentes), es decir, la suma líquida de NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$98.065.700).

En ese sentido, *prima facie* se advierte que conforme al aparte final del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, es la jurisdicción contencioso administrativa quien ostenta competencia para conocer de aquellas demandas de grupo en las que se afirma que el daño ha sido causado por la acción u omisión de agentes del

Estado. Desde luego, lo anterior no exime a esta magistratura del deber oficioso de valorar si la totalidad de las pretensiones formuladas por el actor son congruentes con la acción constitucional de reparación de los perjuicios causados a un grupo (procedencia), o si al ser propias de otros medios de control, fueron o no debidamente acumuladas conforme a lo previsto en el precitado artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien para resolver este problema, se torna pertinente de un lado traer a colación uno de los más recientes pronunciamientos efectuados por el Honorable Consejo de Estado, relacionados con esa delgada línea que separa a las acciones de grupo de las demandas con pretensiones laborales, y de otra parte constatar si se cumple en el *sub lite* con los requisitos *sine qua non* de la debida acumulación de pretensiones, en especial aquellos enlistados en los numerales 1 y 4 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, esto es: que el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones acumuladas y que estas deban tramitarse por el mismo procedimiento:

*“La Ley 472 de 1998 no establece restricciones en relación con la naturaleza de los derechos que puede proteger la acción de grupo, lo que permite concluir que bien puede estar referida a distintas clases de derechos; de ahí que siempre que se pretenda una indemnización de perjuicios y se cumplan los requisitos descritos, la acción será procedente, sin que sea relevante, para el efecto, la clase de derecho cuya vulneración origina el perjuicio.*

*Sobre el punto específico de los derechos laborales, se ha considerado que las pretensiones fundadas en su vulneración no persiguen una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos, sino más bien, el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar; en consecuencia, siendo la indemnización de perjuicios el objeto principal de la acción de grupo, se ha concluido que su ausencia determina la improcedencia de la acción.*

*En efecto, los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda. Ahora bien, pese a lo anterior, la Sala considera necesario precisar que, cuando lo pretendido, no es el reconocimiento y pago de los derechos laborales sino de los perjuicios ocasionados por la falta de pago o por el pago tardío de alguno de éstos, es claro que se persigue una indemnización de perjuicios y no las acreencias laborales en sí mismas, por lo que, si las pretensiones se encuadran dentro de ésta hipótesis habrá de entenderse que se ajustan a la naturaleza y finalidad de la acción de grupo. Mutatis mutandis, se pudiera hacer el parangón para éstos casos, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa. Para la Sala los derechos laborales en sí mismos no pueden asimilarse a los perjuicios que puedan ocasionarse por su falta de pago o por su pago tardío, pues lo que constituye retribución por los servicios prestados son los primeros y no éstos últimos. Por esta razón, cuando la acción de grupo se ejerza con la finalidad de obtener la indemnización de perjuicios originada en tales circunstancias será procedente, en tanto que lo pretendido no es ni el reconocimiento, ni el pago de derechos laborales.*

*Así pues y dado que la demanda se encamina a obtener la reparación de los daños ocasionados por la falta de pago de la prima de servicios generada entre los años 2010 y 2013 y algunos días del año 2014 a los docentes oficiales de las instituciones*

*educativas de preescolar, básica y media, se tiene en cuanto a este punto que la acción de grupo es procedente, pues aunque el tribunal a quo manifestó que lo que persiguen los demandantes es el reconocimiento de esas acreencias laborales, lo cierto es que la demanda es clara en afirmar que lo reclamado es la indemnización de los perjuicios derivados del acto administrativo por medio del cual se les negó tácitamente el reconocimiento de la prima de servicios del período mencionado. Además, a título de lucro cesante se solicitó el interés moratorio sobre el valor equivalente a la prima de servicios que no se reconoció, rubro que constituye una clara pretensión indemnizatoria, según lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.<sup>1</sup>*

En efecto, se tiene que en el caso concreto la acción de grupo sería procedente en principio para obtener la declaratoria de responsabilidad y la reparación de los perjuicios presuntamente ocasionados por **la omisión de establecer los salarios conforme al Índice de Precios del Consumidor**, concretizado esto, como se señaló anteriormente en los actos administrativos contenidos en los decretos presidenciales **62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004** que fijó “*los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*”, en virtud de lo establecido en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, no lo sería, para obtener el reconocimiento (en sí mismo) de las prestaciones de contenido laboral o de seguridad social, pues se *itera* el contenido de la acción de grupo es meramente reparatorio.

En ese sentido no se puede reclamar, **como lo pretende el extremo actor**, a título de perjuicios, los salarios dejado de cancelar, (así los denomine como lucro cesante futuro) ya que los referidos emolumentos no son resarcitorios **sino retributivos por concepto de las labores desempeñadas**.

En suma, para que la demanda tenga vocación de admisibilidad, en los términos previstos por el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, el apoderado del grupo actor, deberá reformular las pretensiones en el sentido de delimitarlas a aquellas que son procedentes en el marco del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo y frente a las cuales se cumpla con los requisitos de acumulación previstos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, deberá precisar si lo que solicita es la nulidad de los decretos **62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004 y** determinar cuáles son **los perjuicios que busca que sean resarcidos**, que de ante mano se reitera, no pueden ser los emolumentos salariales en sí mismos.

*Contrario sensu*, si el propósito del medio de control es obtener el pago de los salarios en la suma que pretende, debe adecuar las pretensiones al medio de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido, con el fin de discutir la legalidad o bien de la resolución que reconoció la asignación de retiro de cada uno de los accionantes, pues es su valor **el que**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 13 de agosto de 2014, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

estaría controvirtiendo, o del acto particular a través del que se negó la reclamación administrativa de reliquidación de la asignación de retiro.

Y adicionalmente acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes, esto es el **poder debidamente otorgado (indicando los actos administrativos demandados), designación de las partes y sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (individualizando los actos administrativos de los cuales se discute la legalidad y la tipología y causa del restablecimiento del derecho que se requiere), los **hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**, la **estimación razonada de la cuantía**, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 *ibidem* para tal efecto, los **Anexos obligatorios**, y las constancias que acrediten los **requisitos previos para demandar**.

Ahora bien, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, toda vez que únicamente contiene la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso por lo que adolesce de los siguientes yerros por inobservancias de los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

1) Los hechos y omisiones no son lo suficientemente claros, ni se encuentran debidamente determinados.

Al respecto debe recordarse que la precisión en el recuento de la *causa petendi* en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de todas las entidades demandadas, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación, así las cosas, el apoderado judicial de la parte actora deberá de exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuales son las circunstancia de tiempo, modo y lugar que rodean el caso.

En ese orden de ideas y en atención a la precisión arriba solicitada, debe especificar también las particularidades en relación a la expedición de los actos administrativos a través de los cuales se fijó el salario de los **sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, si considera que estos son la fuente del daño y en ese sentido llamar a este proceso a la autoridad que los haya expedido.

2) Las pretensiones tal y como están esgrimidas no pueden ser esbozadas a través del presente del medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo, pues son de contenido de naturaleza meramente laboral.

Por ende deberá entonces precisar cuáles es la causa originadora del daño, así como los perjuicios que pretende se reconozcan.

3) No se plantean los fundamentos de derechos de las pretensiones, pues el extremo actor se ciñe a enumerar unas disposiciones normativas, sin plantear una explicación respecto de las motivaciones por las que las trae a colación, o indicar las razones por las que las considera vulneradas.

4) Aportar la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como su dirección de notificación electrónica, así como los poderes debidamente otorgados, como quiera que los documentos que obran en el expediente electrónico corresponden a los contratos de prestación de servicios suscritos entre los accionantes y el profesional del derecho que firma el libelo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100227-00  
**Demandante:** PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
**Demandados:** CARLOS DAVID JOSÉ MOSQUERA NAVIA –  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA INSTANCIA  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por el señor Pedro Nel Forero García en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ANTECEDENTES**

El señor Pedro Nel Forero García presentó escrito de demanda en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del Decreto 1721 de 21 de diciembre de 2020 *"Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores"*, mediante el cual se designó en provisionalidad al señor Carlos David José Mosquera Navia en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores<sup>1</sup>, código 2112, grado 19 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Tulcán República de Ecuador.

---

<sup>1</sup> Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 *"Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones."*

## CONSIDERACIONES

1) Mediante auto de 12 de marzo de 2021 (documento 09 expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al actor corregirla en el término de tres (3) días tal, como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en siguiente sentido:

"(...)

*Visto el informe secretarial que antecede (anexo 18 expediente electrónico), revisada la demanda de la referencia y sus anexos, el Despacho observa que la parte demandante deberá corregirla en el sentido de aportar la constancia de publicación del Decreto 1721 de 21 de diciembre de 2020 "Por el cual se hace la designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores", de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.*

2) Revisado el expediente se observa que una vez ejecutoriado y vencido el término concedido en auto de 12 de marzo de 2021 y tal como se advierte en el informe secretarial del 23 de marzo de 2021 (documento 10 expediente electrónico), el demandante no corrigió la demanda.

3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese corregido ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **R E S U E L V E:**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el señor Pedro Nel Forero García, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-209 AP**

Bogotá D.C., Cinco (5) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000-2021-00244-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO  
**ACCIONADO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, CORPORACION DE TURISMO DE CUNDINAMARCA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MINISTERIO DE CULTURA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y ALCALDIA DE SUESCA.  
**TEMAS:** CONSERVACIÓN DE LA LAGUNA DE SUESCA  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO en contra del PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, CORPORACION DE TURISMO DE CUNDINAMARCA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MINISTERIO DE CULTURA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y ALCALDIA DE SUESCA, por considerar vulnerados los derechos colectivos a El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; La seguridad y salubridad públicas y El acceso a una

infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

## I. ANTECEDENTES

JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO en nombre propio, interpone acción popular con ocasión a la presunta afectación causada a los intereses colectivos previamente indicados, generada debido a unas irregularidades en que incurrieron todas las entidades demandadas en la protección y conservación de la Laguna de Suesca, la cual ha sufrido diversos daños con ocasión a las actividades allí realizadas y a pesar de los múltiples llamados hechos por la comunidad.

Como pretensiones solicitó:

*“PRIMERO: DECLARAR que la laguna de Suesca es sujeto de derechos y que toda su área de campo es una zona de conservación, que requiere manejo especial de protección y administración de forma continua e ininterrumpida. Consecuencialmente se declare que la Laguna de Suesca, es una zona de restauración que ha sufrido cambios en su hábitat y en su capacidad de almacenamiento de agua con agotamiento de estos recursos naturales, como consecuencia de procesos erosivos y de sedimentación y, por lo tanto, es necesario implementar medidas de restauración, con el fin de que esta se recupere al estado natural en que se encontraba para los años 70.*

*SEGUNDO: DECLARAR vulnerados los derechos colectivos al GOCE DEL ESPACIO PUBLICO Y LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO, al PATRIMONIO CULTURAL COMO BIEN DE INCIDENCIA COLECTIVA, al MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRIO ECOLOGICO, como violados por el actor popular.*

*TERCERO: Para hacer efectivo el amparo de los derechos colectivos vulnerados, se impartan las siguientes órdenes:*

*ORDENAR a la CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA • Que proceda a efectuar la remoción de la totalidad de los sedimentos y/o materiales solidos que se encuentran dentro de la cubeta o área de campo de la Laguna de Suesca y, una vez se cumpla con esta labor se restauren y protejan los acuíferos por donde drenan las aguas subterráneas. • Lleve a cabo en las cúpulas laderas o zonas montañosas acciones de arborización o barreras arbustivas, con especies que aporten o colaboren con la producción de agua, ayuden a la recuperación de los suelos tales como: alisos, carbonero caucho sabanero, nogal especies nativas y otras especies similares, que no sean de carácter invasivo y, se eliminen en lo posible los arboles madereros que consuman grandes cantidades de agua, como los que acaban con la capa vegetal. • Se creen trampas que retengan sólidos, para que estos no lleguen por arrastre de las laderas a la cubeta de la laguna • En las laderas donde el terrero es arcilloso o la capa vegetal es prácticamente nula, se creen capas con tierra negra y esta se nutra con el fin de que se origen una capa vegetal, capaz de retener las aguas lluvias, para que esas lluvias no desprendan la capa edáfica o superficial que recubre la corteza terrestre, ya que en las zonas donde esta capa ha desaparecido, las aguas lluvias arrastran los sólidos del terreno arcilloso a la cubeta de la laguna de Suesca.*

*Se ORDENE A LA CAR Y AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE. Se mejore la capacidad de regulación hídrica de la cuenca, implementado todas las acciones requeridas, través de bombeo conducida por de tubería de por lo menos 10 pulgadas aproximadamente de las fuentes hídricas de las quebradas Suaquira y los Cerezos de la región, con una infraestructura adecuada con el fin de permitir el manejo optimo del ecosistema, con el mejoramiento ambiental de dichas quebradas, cuyo uso debe ser regulado a fin de lograr el abastecimiento de la Laguna en épocas de sequía. Con el fin de garantizar que la pureza de las aguas que aflora de estas quebradas, la perdurabilidad en el tiempo, para nuestras futuras generaciones, se declare estos afloramientos como reservas de especial protección ambiental,*

ordenando a la CAR, la compra directa los terrenos en un área generosa, que garantice el ambiente sano de estos ecosistemas y no ser posible se afecten los folios de matrícula, para que ellos sean expropiados. Hecha la compra directa o la expropiación según se el caso, se ordene a la CAR, implemente en esos afluentes acciones de protección, conservación, restauración y se ejerza control permanente, mediante monitoreo para que se evite que personas inescrupulosas extraiga aguas mediante bombeo o las contaminen durante su recorrido natural.

Para hacer efectivo el amparo de los derechos colectivos se ordene al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, a la CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA y las entidades que de oficio sean vinculadas como accionadas, que presenten un plan de acción con la participación de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, el cual se debe realizar dentro de los dentro de los seis (6) meses siguientes a su presentación. La ejecución total del Plan de Acción, se deberá hacer en un plazo máximo de un año contado a partir de su aprobación, término dentro del cual la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, deberá de rendir al Comité de Verificación, a través del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informes escritos trimestrales de gestión.

ORDENAR a LA CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA al vencimiento del término anterior, debe realizar las siguientes acciones: a. La remoción de postes y alambres de púas, que han instalado los rivereños ampliando los predios para el pastoreo. b. Recuperación de los suelos en áreas de procesos erosivos para su conservación y estabilización, así como la remoción material sólido. c. Dragando los sectores donde se ha disminuido u obstaculizado el flujo natural de los acuíferos de agua. d. Se ejerza por parte de la Car, un monitoreo permanente con el fin de evitar que algunos rivereños extraigan agua de la laguna con motobombas con destino a sus pastizales. e. Declarar en estado de PREVENCIÓN O ALERTA AMARILLA LA LAGUNA DE SUESCA, considerando los factores antes mencionados que los amenazan o deterioran su vida y la tiene en agonía en especial por la acumulación de sedimentos en la base de la pendiente o en depresiones. f. Crear una reglamentación que impida a los ribereños la ampliación de los terrenos como consecuencia del desecamiento de la laguna; la indebida ocupación de esos terrenos y exigir a los funcionarios de la CAR de Chocontá se abstengan de otorgar licencias para la extracción del agua mediante bombeo y si esta conducta por funcionarios de la CAR, persiste, abrir investigaciones disciplinarias y compulsar copias ante la justicia ordinaria para que se inicien las investigaciones penales. g. Crear incentivos económicos para quienes protejan y conserven la Laguna de Suesca. h. Reglamentar la extracción de minerales subterráneos de carbón, a fin de evitar que destruyan los afluentes de agua que corren por el sub-suelo, ya que en la mayoría de las zonas carboníferas de la región los suelos son de carácter arcillo arenosos, semiáridos, la cobertura vegetal es muy pobre, poco densa, esto facilita la acción de las aguas de escorrentía generando erosión en el terreno, como consecuencia de ese removimiento de los estratos de piedra, el cual también puede interrumpir la continuidad del acuífero local, y producir interconexiones y contaminación entre las aguas subterráneas; h. Llevar cabo un conjunto de actividades encaminadas a lograr la máxima racionalidad en el proceso de decisión relativo a la conservación, defensa, protección y mejora del medio ambiente, exigiendo a las empresas que realizan labores de extracción de mineral subterráneo, ejecuten acciones o proyectos de repoblación y densificación de las áreas expuestas a la erosión como actividad compensatoria y establecer un monitoreo con el fin de cerrar los túneles de donde salen grandes cantidades de agua.

ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA, que realice actividades sociales, de carácter cultural, que le den a la Laguna de Suesca sentido, identidad y pertenencia, para que ella se perpetúe en la memoria colectiva, sino también disponga de los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a este patrimonio que hace parte de nuestra cultura ancestral, para que ella sea apropiada socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales, por lo que el Ministerio debe de asegurar los recursos financieros para la conservación, salvaguardia, protección, recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural.

ORDENAR. A la CORPORACION DE TURISMO DE CUNDINAMARCA, fortalecer en las veredas Ovejeras y el Hatillo, el turismo a través de proyectos y programas para convertir a la laguna de Suesca en destino mundial, capaz de ofrecer servicios turísticos dentro de un ambiente sano y cultural.

ORDENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, al MUNICIPIO DE SUESCA, a partir del tramo comprendido entre el sitio donde termina la carretera asfaltada o pavimentada que de Cucunuba conduce a Choconta y a Suesca Cundinamarca, (ruta 56) se asfalte con la construcción de cunetas y alcantarillas hasta llegar a la punta de la laguna y de ahí con rumbo al sur se continúe el asfalto por la Santa Helena por el borde de la laguna hasta la carrilera del tren, con cunetas y alcantarillas, esto con el fin de evitar que recebo y partículas de polvo de estos carretables, deje se ser arrastrado por efecto de las lluvias fuertes hacia la cubeta la laguna de Suesca. CONMINAR al DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CUNDINAMARCA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que, dentro de la órbita de sus funciones, ejerzan la vigilancia necesaria en los sectores de la laguna, para evitar nuevas invasiones del espacio público y deterioro del medio ambiente y equilibrio ecológico.

ORDENAR. A la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, realice el proceso restitución de las áreas de la laguna indebidamente ocupadas. CONFORMAR un COMITÉ DE VERIFICACION para la constatación de la ejecución de las órdenes contenidas en la sentencia, en los términos de los artículos 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: i) el señor JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO, en calidad de actor popular; ii) un representante de la Personería de la Gobernación de Cundinamarca; iii) un representante de la Defensoría del Pueblo; iv) un representante de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; v) un representante del Ministerio de Cultura vi) el Agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; vii) un representante del Ministerio de transporte; viii) Un representante de la Agencia Nacional de Tierras y ix) por el Magistrado Ponente de la Sentencia de primera instancia que se profiriera el fallo en este proceso”

## II. CONSIDERACIONES

### 3.1 Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en el artículo 15 la Ley 472 de 1998.

A su turno los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto y si bien, el extremo actor dirige el libelo en contra de autoridades de orden nacional y municipal no existe claridad sobre las circunstancias fácticas y las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de los derechos colectivos vulnerados, por lo que la competencia de este Tribunal para conocer del *sub lite* se analizará al momento de la subsanación.

## 2.1. Legitimación

### 2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De manera que **Jorge Humberto Muñoz Castelblanco** cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

### 2.1.2. Por pasiva

Los actores llaman a juicio popular a las diferentes entidades públicas que estima han ocasionado la amenaza a los derechos por ellos enunciados.

Sin embargo, se pone de presente que los hechos y omisiones que han sido objeto de controversia, no fueron planteados de manera clara en la demanda, pues en el escrito que en general se hace un recuento histórico de lo sucedido en la Laguna de Suesca a lo largo de los años, así como apreciaciones personales de los demandantes.

De igual forma, si bien se vinculan al extremo pasivo de la demanda a la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no se hace eleva pretensión respecto de aquellos.

En ese sentido, la situación fáctica motivo de controversia no es diáfana para determinar si verdaderamente existe una relación material entre todas las entidades llamadas a este juicio popular, las pretensiones o los derechos incoados y en ese sentido, los actores deberán precisar las circunstancias en que sustentan la acción popular, diferenciándolas de las apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho, a fin de determinar con exactitud cuáles son las autoridades que deben comparecer al proceso y cuáles son las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de los derechos colectivos vulnerados.

## 3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de

los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

En ese orden de ideas, el actor popular deberá entonces acreditar que se presentaron las correspondientes solicitudes ante la(s) entidad(es) demandada(s) con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad establecido, como quiera que no argumentó o acreditó la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, salvo la referencia a las condiciones y hechos que considera son generadores de la presunta vulneración de los derechos.

En ese orden de ideas, la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de acreditar que se procedió con el requisito de procedibilidad exigido **respecto de las autoridades que deben llamarse ahora a juicio popular** y que la petición elevada contenga las solicitudes que se en definitiva se van ser ventiladas a través del medio de control, con anterioridad al ejercicio de la acción, o aporte pruebas que permitan dilucidar la conjuración de un perjuicio irremediable.

#### 4. Aptitud formal de la demanda

De otro lado, se observa que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerados, ii) nombre e identificación de quien ejerce la acción, iii) las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas y iv) pruebas de las pruebas que se pueden hacer valer.

Empero, incumple con el requisito previsto en los literales b, c y d de la normativa, por lo tanto, es necesario que el extremo actor puntualice:

- i) Puntualice las partes que deben ser llamadas a juicio popular, identificando las acciones u omisiones en las que incurrieron las entidades demandadas para que sean llamadas a este juicio popular y en ese sentido se eleven las pretensiones correspondientes.

Por lo anterior se requiere se abstenga de conformar el extremo pasivo con autoridades que no tengan competencia para adoptar decisiones en relación a los intereses colectivos cuya protección se solicita.

- ii) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan el medio de control, diferenciándolas de las precisiones personales que respecto de la situación el actor tenga, así como de los fundamentos de derecho o violaciones normativas que pretenda endilgar.

Po último se advierte que también se incumplió con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

*Artículo 6. Demanda.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

(...)

Así las cosas, el actor popular deberá remitir a las entidades demandadas copia del libelo y la subsanación de conformidad con lo previsto en esas disposiciones y esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de tres días (3) a la demandante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100271-00

**Demandante:** GUSTAVO ADOLFO CHAPARRO HERNÁNDEZ

**Demandado:** POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

Mediante auto de 16 de marzo de 2021, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., remitió por competencia el presente medio de control a esta corporación en virtud de lo previsto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda le correspondió por reparto a este Despacho, el 17 de marzo de 2021.

El señor Gustavo Adolfo Chaparro Hernández, quien actúa en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, con el fin de que se de cumplimiento a los artículos 25 de la Resolución No. 12379 de 2010 del Ministerio de Transporte y 58 de la Constitución.

**Consideraciones**

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 "*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*" estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento, consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

**“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

**“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

En el caso bajo examen, el actor solicita que se ordene a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional que de cumplimiento a lo previsto en los artículos 25 de la Resolución No. 12379 de 2010 del Ministerio de Transporte y 58 de la Constitución.

En el expediente obran unos escritos de 19 de noviembre de 2019 –derecho de petición- y de 18 de marzo de 2020 –recurso de reposición y, en subsidio, apelación, dirigidos a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, suscritos por el accionante, mediante los cuales solicitó.

“

1. Solicito de manera muy respetuosa se me realice el traspaso de la moto para que así quede operando en la modalidad de servicio particular, toda vez que como lo establece el artículo 25 anteriormente mencionado el cambio de servicio de oficial a particular " ...se produce automáticamente con el traspaso..."
2. Solicito respetuosamente sea realizado el traspaso en cabeza de la señora PATRICIA HERNÁNDEZ ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 63311983.

(...)

1. Solicito de manera muy respetuosa se modifique la decisión anterior y se me realice el formulario de traspaso de la moto para que así quede operando en la modalidad de servicio particular, toda vez que como lo establece el artículo 25 anteriormente mencionado el cambio de servicio de oficial a particular " ...se produce automáticamente con el traspaso..."
2. Solicito respetuosamente sea realizado el traspaso en cabeza de la señora PATRICIA HERNÁNDEZ ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 63311983. De igual forma los demás espacios del formulario serán llenados al momento de la inscripción en el sim.
3. Se sancione conforme lo establecido en el código contencioso administrativo por la dilación al responder el derecho de petición al funcionario encargado como quiera que tardó más de 3 meses en responderlo.

No obstante, no se observa de dichos escritos que el actor solicite de manera

precisa el cumplimiento de las normas señaladas en el escrito de la demanda.

Por ende, la Sala considera que con los escritos aportados por la parte actora no se acredita la constitución en renuencia requerida por la Ley 393 de 1997, pues no se observa de manera clara la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo ni el señalamiento preciso de las disposiciones que consagran la obligación, conforme lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

**“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia.**

**El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma o el acto administrativo. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos**<sup>3</sup>.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituir la renuencia.” (Destacado por la Sala).

Adicionalmente, tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia; que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual dicho aspecto deberá ser sustentado en la demanda.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 29 de marzo de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU).

<sup>3</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

En consecuencia, la demanda será rechazada de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de las accionadas.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **GUSTAVO ADOLFO CHAPARRO HERNÁNDEZ**, contra la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-210 AP**

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000234100020210029200  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** MAICOL DAVID MÁRQUEZ RÍOS  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**TEMAS:** USO ADECUADO DE VACUNAS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Maicol David Márquez Ríos en contra del Ministerio de Salud y Protección Social por considerar vulnerados los derechos colectivos de la población colombiana.

**I. ANTECEDENTES**

Maicol David Márquez Ríos en nombre propio, interpone acción popular con ocasión a la presunta afectación causada a los intereses colectivos generada debido al fallo en la presunta vacuna aplicada a una paciente de 80 años, en la Clínica Foscal, como quiera que la jeringa utilizada no tenía el agente inmunológico, que ha generado zozobra y desconfianza en la población colombiana en general.

Como pretensiones solicitó:

*“ 1. Ordenar al señor ministro de salud exigir al viceministerio de salud pública y prestación de servicios brindar de manera adecuada las vacunas de: • Pfizer: 10 millones de dosis adquiridas para 5 millones de personas • AstraZeneca: Colombia compró 10 millones de dosis para 5 millones de personas. • Janssen: 9 millones de dosis para 9 millones de personas • Moderna: 10 millones de dosis para 5 millones de personas • Sinovac: 2.5 millones de dosis para 1.250.000 personas.*

*2. Ordenar al mismo funcionario público que implemente medidas para garantizar la prestación debida y correcta de la aplicación de las vacunas en todo el territorio nacional.*

*3. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación y demás entes de control, mayor vigilancia, diligencia y cuidado en la distribución y aplicación de las vacunas anteriormente mencionadas, esto con base en que en son entidades cuya naturaleza es investigar, sancionar, intervenir y prevenir las irregularidades cometidas por los gobernantes, los funcionarios públicos, los particulares que ejercen funciones públicas y las agencias del Estado, y*

*está a cargo de garantizar los derechos colectivos de la ciudadanía, actuando en representación de toda la comunidad”.*

## II. CONSIDERACIONES

### 3.1 Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular funge como accionado el Ministerio de Salud y Protección Social, autoridad del orden nacional y que esta tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, es claro que se reúnen los factores para que el Tribunal conozca en primera instancia del asunto de la referencia.

### 2.1. Legitimación

#### 2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda **persona natural** o jurídica.

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)

De manera que Maicol David Márquez Ríos, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

#### 2.1.2. Por pasiva

Al considerarse que el Ministerio de Salud y Protección Social, es la cabeza del sector salud, encargada de conocer, dirigir, evaluar y orientar el sistema de seguridad social en salud, por lo tanto, tiene como función de formular las políticas, planes y programas necesarios para la mitigación, control y adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid 19 en el territorio nacional, es claro que puede llamado a este juicio popular.

### 3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Teniendo en cuenta este último evento, en el libelo presentado se evidencia que la parte actora no acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad referido y afirma que existe un inminente peligro de que se cause un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, sin argumentar o esgrimir ninguna otra consideración.

En ese sentido, si bien es un hecho notorio que las actuales circunstancias nacionales e internacionales derivadas de la existencia y propagación del Virus Covid 19, son clasificadas como atípicas razón por la cual el Presidente de la República profirió el Decreto 417 de 2020 declaró el estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, no quiere decir que todas las solicitudes o reclamaciones relacionadas con este tema deban ser clasificarse de la misma manera.

Así las cosas, revisado el libelo se evidencia que propósito del *sub lite* no es diáfano por cuanto, realiza una enunciación del fallo en la aplicación de la vacuna ocurrida en una institución prestadora de salud, por lo que solicita se realicen adecuadamente los procesos de inmunización.

En ese orden de ideas, como quiera que el extremo actor no indica por que se trata de evitar un perjuicio irremediable, más allá de esbozar sus propias creencias deberá, entonces acreditar que se presentaron las correspondientes solicitudes ante las entidades demandadas con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad establecido, como quiera que no argumentó o acreditó la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, salvo la referencia a las condiciones y hechos que considera son generadores de la presunta vulneración de los derechos.

Por lo anterior, la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de acreditar que se procedió con el requisito de procedibilidad exigido respecto de las autoridades que deben llamarse ahora a juicio popular, con anterioridad al ejercicio de la acción, o aporte pruebas que permitan dilucidar la conjuración de un perjuicio irremediable.

### 4. Aptitud formal de la demanda

De otro lado, se observa que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) nombre e identificación de quien ejerce la acción, y ii) Las direcciones para notificaciones

Empero, incumple con el requisito previsto en los literales a, b, c, d y e de la normativa, por lo tanto debe:

- i) Indicar cual o cuales son los intereses colectivos cuya protección solicita, toda vez que en el escrito de la demanda, no los precisa.

- ii) Puntualizar las partes que deben ser llamadas a juicio popular, identificando las acciones u omisiones en las que incurrieron las entidades demandadas para que sean llamadas a este juicio popular y en ese sentido se eleven las pretensiones correspondientes.

En ese sentido se solita se abstenga de conformar el extremo pasivo con autoridades que no tengan competencia para adoptar decisiones en relación a los intereses colectivos cuya protección se solicita.

Lo anterior por cuanto la segunda pretensión hace referencia al Ministerio Público y otros entes de control, sin realizar una solicitud en concreto.

- iii) Precisar tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan el medio de control y elevar pretensiones concretas, diáfanas y puntuales.

Este requerimiento se hace teniendo en cuenta que, como se señaló *ut supra* el objeto de la presente demanda no es claro, ya que este escrito se limita a denunciar el hecho ocurrido en un institución prestadora de salud en particular, **por lo que su propósito es lograr una sanción por lo ocurrido, este no es el medio de control procedente.**

*Contrario sensu*, si su intención es discutir el orden de la vacunación establecido a través de los actos administrativos, es necesario recordar lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues no es posible ordenar a través del fallo popular sacar del ordenamiento jurídico el mencionado acto o modificar su contenido, por lo que deberá entonces adecuar al medio de control procedente y cumplir entonces con los requisitos señalados en el artículo 137.

Ahora bien, si la finalidad de la acción popular es la protección de los derechos colectivos, **la solicitud debe ir dirigida a que se aseguren los protocolos establecidos para garantizar la inmunización de manera correcta**, pero no solo en relación a un caso individualmente considerado, por lo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se expongan deberán referirse a la generalidad de la vulneración o amenaza de aquellos.

Po último se advierte que también se incumplió con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

*Artículo 6. Demanda.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

*(...)*

Así las cosas, el actor popular deberá remitir a las entidades demandadas copia del libelo y la subsanación de conformidad con lo previsto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de tres días (3) a la demandante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado